



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

REINICIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y GUERRA
DEL MATAZ

I. Unidad Administrativa que clasifica: Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

II. Identificación del Documento: Versión publica de **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MODALIDAD A NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA_RESOLUTIVO** Proyecto: **Operación y abandono de huerta de aguacate en la Fracción 4 del predio "El Pelillo y La Majada", En el Municipio de San Gabriel, Jalisco. Dentro de Microcuenca Apango.** Clave de proyecto: **14JA2023FD054.**

III. Partes y secciones clasificadas: Páginas 1, 2 y 6.

IV. Fundamentos Legales y Razones: Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Terceros No Autorizados, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

**MEDIO
AMBIENTE**
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**V. FIRMA DEL TITULAR:
LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES**

Raúl au. 1º 24

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XVI; 33, 34, 35 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN, MEDIANTE OFICIO 00072 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA EL C. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".



VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024.**

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69

@ 3/06/24

BIENTE
RECURSOS NATURALES

Maciel



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE JALISCO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
FOLIO OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01.233/24
BITÁCORA 14/MP-0643/06/23

o Ambiente y
arrollo Territorial

Guadalajara, Jalisco a 13 de mayo de 2024

JUN. 2024 919

IBIDO
LIA DE PARTES

FIRMA: *Angel...*

ASUNTO. Se **RESUELVE** Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del **PROYECTO** denominado **Operación y abandono de huerta de aguacate en la fracción 4 del predio rustico denominado "El Pelillo y La Majada"**, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco, dentro de la microcuenca Apango.

AGRO FARAVI S.P.R. DE R.L. DE C.V.

[Redacted area]

[Redacted area]
01130

13 JUN 2024

PROMOTORIA DE... EN EL ESTADO DE JALISCO
Hora: 11:30 Anexos en original: no
Pasa simple: 3 Copias certificadas

Una vez integrado el expediente administrativo relativo a la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado **OPERACIÓN Y ABANDONO DE HUERTA DE AGUACATE EN LA FRACCIÓN 4 DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL PELILLO Y LA MAJADA"** con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco, registrada con el número de bitácora **14/MP-0643/06/23**, promovido por el C. [Redacted]; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 21 de junio de 2023, fue ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación, la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado **Operación y abandono de huerta de aguacate en la fracción 4 del predio rustico denominado "El Pelillo y La Majada"**, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco, registrada con el número de bitácora **14/MP-0643/06/23**, promovida por el C. [Redacted] y del que a continuación se presentan algunas coordenadas:

COORDENADAS UTM	
X	Y
641179.45	2187779.10
640095.26	2187401.77
639277.56	2187310.21
639515.38	2187517.84



2.- Que, el pasado 31 de agosto de 2023, esta autoridad emitió el acuerdo preventivo número **SGPARN.014.02.01.01.261/23**, notificado al interesado por conducto de su autorizado para recibir notificaciones el día 03 de octubre de 2023, mediante el que se le concedió un término de cinco días para exhibir la información y documentación necesaria para acreditar que el proyecto surte plenamente todos los requisitos a que se sujeta su procedencia; asimismo, para que realizara las manifestación necesarias para subsanar las deficiencias detectadas en los numerales 1, 2 y 3, del citado proveído; apercibido de que transcurrido el plazo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



indicado sin desahogar la prevención de cuenta, se desahogaría su solicitud en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Al respecto, con fecha de 10 de octubre de 2023, según se desprende del sello fechador estampado en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación con número de clave del documento 14DEP-02774/2310, fue presentado el escrito asignado por el autorizado en amplios términos, el **C. [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED], mediante el que desahogó la prevención antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

En ese tenor, para determinar si la Manifestación de Impacto Ambiental presentada surte de manera plena y cabal todos los requisitos y supuestos de procedencia necesarios, deberá realizarse el análisis de las manifestaciones allegadas por la representación del interesado y, al efecto, procedo a desarrollar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, cuenta con competencia por razón de grado, materia y territorio para resolver la solicitud de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º fracción 1, 17 bis, fracción I, 18, 26, 32 bis fracciones I, XI y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º fracciones I y III, 4, 5 fracción II, X y XXII, 6, 28 fracción VII, 30 primer párrafo, 34 párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental (**LGEPA**); los numerales 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y VII, 5 apartado O), fracción 1, 9, 10 fracción 11, 12, 17, 37, 38, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); y los correlativos 33 y 35 fracciones X inciso c) y XXIX, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Con apoyo en lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone la posibilidad de prevenir a los interesados, por escrito y por una sola ocasión, para que subsanen omisiones cuando los escritos que presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, concediendo para ello un término que no podrá ser menor de cinco días hábiles; con fecha de 31 de agosto de 2023, esta autoridad emitió el Oficio preventivo **SGPARN.014.02.01.01.01.261/23**, mediante el que se hicieron del conocimiento del interesado diversas circunstancias y deficiencias sobre aspectos que debía acreditar o subsanar, a efecto de estar en aptitud de proceder con la evaluación del trámite presentado.

Lo anterior, sin perder de vista que el propósito de la prevención efectuada no es otro que el de hacer efectiva su garantía de audiencia e informarle sobre los aspectos que éste debía aclarar o corregir a efecto de estar en aptitud de estudiar su petición, una vez que la misma haya cumplido con todos los requisitos de forma y contenido y que se ubique con exactitud en los supuestos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior resulta de suma importancia que el interesado haya realizado un debido y cabal desahogo de todos los aspectos que le hayan sido requeridos, toda vez que, de subsistir las deficiencias o inconsistencias detectadas, no sería posible que esta Oficina de Representación inicie el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. - Ahora bien, como se precisó en el segundo de los antecedentes del presente escrito, con fecha de 10 de octubre de 2023, el autorizado del **C. [REDACTED]** desahogó por escrito la prevención antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

Dichos pronunciamientos abordaron las consideraciones que esta Representación Federal formuló en el **punto 1** del referido Oficio preventivo, respecto a la procedencia del trámite de cuenta, dado que, al momento de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en análisis, el promovente fundó su petición en diversas disposiciones relativas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de índole federal, y citó:

Con fundamento en lo previsto por los artículos [...] 28 y 29, de la LGEPA, [...]



Asimismo, el promovente indicó que la presentación de la solicitud de evaluación de dicho instrumento técnico obedeció a que la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinó lo siguiente:

[...] atendiendo a lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/001-23, de fecha 15 de mayo de 2023 (Acta de Inspección), por el personal de inspección de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Jalisco, según lo determinado mediante Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0001(23) 000706, del día 15 del mes de mayo de 2023 (Orden de Inspección), específicamente lo que a continuación se detalla:

En los terrenos que comprende el predio rustico denominado El Pelillo y la Majada, en el municipio de San Gabriel, estado de Jalisco, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la orden citada al rubro, cuyo objeto es:

La visita tendrá por objeto: Verificar que para las supuestas actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en los artículos 72, 117, 118, 119, 120, 121, 133 Párrafo Tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 155, en relación al artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo en su caso el cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7; 4.2, 4.2.2 y 7.4, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario vertidos dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

De igual forma, el interesado robusteció la procedencia de su solicitud con apoyo en las disposiciones que se indican:

*Tomando en cuenta lo previsto principalmente en los **artículos 15, fracción IV, 28, fracciones VII y XIII, último párrafo** y 29, 203 y 204 de la LGEEPA y 16 y 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RE/A) [...]*

Por su parte, esta Oficina de Representación estableció a través de la prevención aludida que la argumentación desarrollada para justificar la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en estudio, sustentada en las fracciones VII, XIII y el último párrafo del artículo 28, así como el correlativo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deviene ineficaz.

Esto porque la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; no constituye un supuesto legal para encuadrar procedimientos y trámites *sui generis* de regularización de proyectos en que se realizaron obras sin contar con la autorización correspondiente, así como tampoco es su propósito regularizar las infracciones a las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos en materia de gestión ambiental de competencia federal.

Sin embargo, respecto a las observaciones formuladas por esta Oficina de Representación en cuanto a la procedencia del trámite de cuenta, éste mencionó, medularmente que, no obstante los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas en la presentación de la **MIA-P del PROYECTO**, sus pretensiones no se sustentan en disposición legal alguna porque no está obligado a ello; asimismo, indicó que la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental se realizó en cumplimiento a la determinación emitida por la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), por



lo que esta autoridad no debía requerirle que robusteciera la procedencia de la solicitud de autorización de la MIA-P con disposición legal alguna, ya que éste no se encuentra obligado a fundar sus pretensiones, a saber:

No obstante, es oportuno aclarar que, independientemente de los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas por la Empresa en la presentación de la MIA-P del Proyecto, sus pretensiones no "sustentan" en disposición legal alguna por no estar obligado a ello, por lo que, en ese sentido, solicito que la actuación administrativa de esa Representación Federal se desarrolle con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, so pena de hacer valer los derechos que en materia de responsabilidad al servicio público las disposiciones aplicables determinan.

Por otro lado, es necesario mencionar que mi mandante no "justificó" la presentación de la MIA-P del Proyecto en las actuaciones efectuadas por la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Jalisco, como indebida y equivocadamente lo sostiene esa autoridad federal, sino en atención al derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la legislación ambiental le otorgan; e independientemente de los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas por la Empresa en ese sentido, esa Representación Federal no debe tener "robusteciendo la procedencia" de la solicitud de autorización de la MIA-P con disposición legal alguna, ya que no está obligada mi presentada a fundar sus pretensiones.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que, si bien la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, determinó que el **PROMOVENTE** debía ingresar el citado trámite a efecto de obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; y que esto lo ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º apartado O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **tal determinación de ningún modo implica que esta Representación Federal deba tener por justificada la procedencia del trámite ordenado**, toda vez que los preceptos invocados ya sea que los haya señalado el **PROMOVENTE** o que la autoridad fiscalizadora haya fundado su determinación en éstos- no contemplan la naturaleza ni el propósito del tipo de trámite que el interesado pretende promover.

En efecto, como se indicó en el oficio preventivo, **los preceptos invocados no contemplan la evaluación en materia de impacto ambiental de obras o actividades que hayan sido ejecutadas sin contar con la autorización correspondiente**, ya que tales actividades requerían previamente a su ejecución de la evaluación referida.

En consecuencia, la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, únicamente para la evaluación de las etapas de operación y abandono del **PROYECTO**, transgrede plenamente el principio de prevención establecido en la fracción VI del artículo 15. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tiempo que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**, y lo dispuesto en el artículo 5º apartado O) fracción I, del REIA, toda vez que dicho instrumento técnico ignoró por completo la etapa de instalación de la huerta de aguacate de mérito, **durante la que se realizó con mucha antelación la remoción de la vegetación forestal y, en general, se ejecutaron todas las actividades de cambio de uso del suelo en el sitio del proyecto.**

Por otro lado, la determinación que realizó la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, desnaturalizó el propósito de establecer las medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, que caracteriza a una Manifestación de Impacto Ambiental, pues distorsiona su objetivo al darle efectos correctivos en lugar de preventivos, haciendo que carezca de toda lógica y congruencia su elaboración y presentación para evaluación de actividades de operación y abandono del sitio, **no obstante que las acciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales ya han sido ejecutadas, y como resultado de ello, al día de hoy no existen las condiciones naturales a partir de las cuales sería posible evaluar los impactos que provocarían las actividades relativas a la operación del proyecto**; esto, en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de



Evaluación del Impacto Ambiental, establecen con claridad que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) deberá substanciarse con anterioridad a la ejecución de las obras o actividades a realizar.

Ilustra lo anterior las definiciones que aporta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en las fracciones XXI y XXVI de su artículo 3º; así como lo relativo al principio de prevención contemplado en la fracción VI del correlativo 15, a saber:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que **generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;**

[...]

XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas **anticipadas** para evitar el deterioro del ambiente;

[...]

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes **principios;**

[...]

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

En similar orden de ideas, pero con relación a las manifestaciones relativas a que la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, inició el procedimiento administrativo de verificación que menciona, atendiendo a la presentación del Estudio de Daños Ambientales (EOA), sustentado en un documento que describió como Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con Autorización de Impacto Ambiental, o que contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma; a saber:

*Con relación a este punto que se contesta, reitero ante esa autoridad federal que la instalación de la huerta de aguacate implicó el CUSTF sin las autorizaciones previas, tanto en materia de impacto ambiental como de aprovechamiento de los recursos forestales, motivo por el cual, a petición de mi representada la **PROFEPA inició el procedimiento administrativo de verificación correspondiente y, atendiendo la presentación del Estudio de Daños Ambientales (EDA)** que en su momento fue exhibido por la empresa, para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado con la realización de las obras y actividades relacionadas con la instalación de la huerta y, conforme a lo previsto en el REIA, sujetar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras y actividades no iniciadas, como lo son las relacionadas con la operación continua y permanente de la huerta de aguacate hasta su etapa de abandono productivo.*

[...]

3 conforme los Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental, o que, contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma, suscritos por el entonces Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT y el Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fecha 01 de junio de 2009, visibles en la Plataforma de Transparencia de la SEMARNAT y hasta la fecha no derogados.

Al respecto, es preciso señalar que tales *Lineamientos* no constituyen un acto administrativo con efectos generales publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuyas disposiciones les revista el carácter de orden público e interés general, por lo que no está dotado de eficacia alguna ni resulta de observancia obligatoria para





la población o las autoridades del sector ambiental del ámbito federal. Asimismo, se indica que es falso que tal documento sea visible en la Plataforma de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por dichas razones, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO denominado Operación y abandono de huerta de aguacate, en la fracción 4 del predio rustico denominado "El Pelillo y La Majada"**, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco; para evaluación de las actividades de operación y abandono del sitio donde las acciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales ya han sido ejecutadas sin contar con autorización previa, **no se encuadra en los supuestos de procedencia propuestos** y, en cambio, contraviene lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º apartado O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- No pasa inadvertido a esta Representación Federal que el autorizado en amplios términos del **PROMOVENTE** realizó el desahogo de las observaciones formuladas en los **puntos 1, 2 y 3** del acuerdo preventivo número **SGPARN.014.02.01.01.01.261/23**, de fecha 31 de agosto de 2023; sin embargo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en el considerando anterior, esta autoridad considera que al no justificarse la procedencia del trámite que se evalúa, carece de sentido continuar con el estudio de los demás argumentos esbozados en el escrito de desahogo, toda vez que su análisis resultaría ocioso y en ningún modo variaría el sentido en que ya se ha orientado la determinación sobre el trámite de cuenta.

QUINTO.- Tomando en cuenta que la competencia de esta Oficina de Representación para recibir, evaluar y resolver las solicitudes que sean presentadas en materia de evaluación del impacto ambiental para realizar obras o actividades del ámbito federal, precisa que los interesados se sujeten a los supuestos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a la formalidad con que debe substanciarse el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental; y que la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el **C. [REDACTED]**, no se sujeta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 28 de la **LGEIPA**, o en alguno de los apartados del artículo 5º del **REIA**; el trámite de cuenta resulta **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco;

ACUERDA

PRIMERO.- Se hace efectivo el **apercibimiento** formulado por acuerdo preventivo con número **SGPARN.014.02.01.01.01.261/23**, de fecha 31 de agosto de 2023, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, en consecuencia, **SE DESECHA** la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO denominado Operación y abandono de huerta de aguacate, en la fracción 4 el predio rustico denominado "El Pelillo y La Majada"**, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco, por las razones y motivos expresados en los puntos considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar el presente acuerdo personalmente al interesado **C. [REDACTED]** o a su autorizado para oír y recibir notificaciones, el **C. [REDACTED]**; en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones: **[REDACTED]**

TERCERO. - Asimismo, remítase copia del presente proveído a la **REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN JALISCO**, a efecto de que tome conocimiento del presente proveído, así como de los efectos legales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CUARTO. - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en la fracción XV de artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PROMOVENTE** que el presente proveído puede ser impugnado a través del recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

Raúl *1:26*

LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio 00072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodríguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."



RRR/JCCR/ERB/KDCJ

- c.c.p. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Conocimiento
- c.c.p. Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). Conocimiento
- c.c.p. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. Conocimiento
- c.c.p. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET). Conocimiento
- c.c.p. Gobierno municipal de San Gabriel, Jalisco
- c.c.p. Archivo
- c.c.p. Minutario

